

Sentencia del Juzgado de lo Mercantil N° 1 de Oviedo, de fecha uno de marzo de dos mil cinco: « ANTECEDENTES DE HECHO. PRIMERO: Por la Procuradora de los Tribunales D^a. Pilar Montero Ordóñez en nombre de la mercantil INSTALACIONES Y MONTAJES NAVALES DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS S.L. se interpuso demanda de Incidente Concursal de Impugnación de Inventario contra la Administración Concursal suplicando se dicte resolución por la cual se rectifique el inventario de la masa activa a fin de incluir la partida omitida "Hacienda Pública IVA soportado por importe de 41,04 euros, y de valorar la partida "Hacienda Pública Deudor por IVA" en 199,23 euros así como la partida "Hacienda Pública, Retenciones y Pagos a Cuenta" en 3.819,45 euros, en lugar del valor de cero que les atribuye el informe. SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 194.3 de la LC se emplazó a las partes personadas para que en el plazo común de diez días contestasen a la demanda, lo que efectuó en tiempo y forma el Abogado D. Paulino Alsedo Solís, Administrador Concursal de la entidad mercantil INSTALACIONES Y MONTAJES NAVALES DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS S.L. oponiéndose a la demanda y suplicando se dicte en su día sentencia desestimando aquella íntegramente y absolviendo a la Administración Concursal de las peticiones en ella contenidas. Asimismo, contestó a la demanda la Abogada del Estado en la representación que ostenta de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, oponiéndose a la demanda y suplicando se dicte en su día sentencia por la que se desestime en su integridad, y en consecuencia, se deniegue la solicitud de rectificación de inventario de la masa activa en las partidas controvertidas y por ende, niegue el crédito que se imputa a la Hacienda Pública a favor de la concursada. No contestando a la demanda los acreedores Tesorería General de la Seguridad Social ni Caja Rural de Asturias. TERCERO: Se convocó a las partes a la celebración de vista, celebrándose la misma con el resultado que obra en autos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO. PRIMERO: Promovido por la concursada "Instalaciones y Montajes Navales del Principado de Asturias, S.L." incidente concursal en impugnación de varias partidas del activo inventariado por los administradores concursales en su informe, y teniendo todas las cuestiones planteadas un común denominador, procede realizar primeramente algunas precisiones al respecto. En efecto, la Ley 22/2003, de 9 julio, Concursal, siguiendo el principio general de responsabilidad patrimonial universal consagrado en el art. 1911 C. Civil, recoge también el principio de universalidad en lo que a la masa activa del concurso se refiere al establecer en su art. 76-1 que constituyen la masa activa del concurso los bienes y derechos integrados en el patrimonio del deudor a la fecha de la declaración del concurso y los que se reintegren al mismo o adquiera hasta la conclusión del procedimiento. Sin embargo, no deben confundirse tales reglas con las más restringidas que informan el inventario de la masa activa pues éste ha de limitarse a reflejar la situación patrimonial del concursado en una fecha fija, la de su cierre, que a su vez será la del día anterior a la emisión del informe por los administradores concursales tal y como mandata el art. 82-1 L.C. Esto supone que en el inventario han de incluirse única y exclusivamente, en lo que aquí interesa, los derechos que hubieran nacido a la vida jurídica con anterioridad a ese preciso momento, sin posibilidad de incluir en él derechos futuros o en situación expectante (como sí ocurre por el contrario en lo que atañe a la masa pasiva, según dispone el art. 87 L.C.) con la salvedad de todos aquellos que se encuentren en la situación de pendencia prevista en el art. 82-4 L.C. A ello se une la exigencia legal de que el avalúo de cada uno de los bienes y derechos a inventariar se lleve a cabo con arreglo a su valor de mercado (art. 82-3 L.C.) como expresión de una realidad actual, lo que también conecta con la necesidad de introducir las correcciones valorativas que procedan (art. 6-2-3º L.C. y art. 39 n° 2 y 3 C.Com.) y que en definitiva conduce a la necesidad de partir en la

confección del inventario de la realidad presente a la fecha de su elaboración, con total independencia de cualquier otra previsión contable, y sin perjuicio, claro está, de que aquellos derechos que nazcan bajo la titularidad del concursado con posterioridad a la repetida fecha se habrán de integrar necesariamente y en su momento en la masa activa para cumplir la finalidad de común de servir a la ordenada satisfacción de los créditos que sobre ella pesan conforme al principio de universalidad arriba citado.

SEGUNDO: Pasando al examen de la primera de las cuestiones planteada en el presente incidente, se cuestiona por la concursada la exclusión en el inventario contenido en el informe elaborado por los administradores concursales de la partida que viene reflejada en el inventario acompañado a su solicitud como "Hacienda Pública I.V.A. soportado: 41,04 euros" y la negación de valor alguno a la partida "Hacienda Pública Deudor por I.V.A.: 199,23 euros", lo que nos lleva a analizar siquiera someramente y con el carácter prejudicial que autoriza el art. 9 L.C. la normativa fiscal aplicable al respecto, teniendo para ello presente la norma fundamental sobre el nacimiento de las obligaciones contenida en el art. 1089 Civil a cuyo tenor la primera de sus fuentes es la ley. Pues bien, efectivamente el art. 115 Ley 37/1992 del Impuesto sobre el Valor Añadido establece el derecho de los sujetos pasivos a solicitar la devolución del saldo a su favor existente a 31 diciembre de cada año, norma que ha sido interpretada repetidamente por la jurisprudencia como expresiva de que la fecha de nacimiento de tal derecho es precisamente la correspondiente al 31 diciembre de cada año (SSTS, Sala 3ª, 26 septiembre 2002, 28 febrero 2003, 30 junio 2003, etc.), por lo que viniendo referida la reclamación de la parte impugnante al ejercicio 2004 y datando el informe de la administración concursal de 20 diciembre 2004 es manifiesto que no debe incluirse en él derechos que se hayan de devengar a favor del concursado con posterioridad a ese momento, razón por la que decae la impugnación en estos extremos.

TERCERO: En cuanto a la impugnación referida a la partida "Hacienda Pública, Retenciones y Pagos a Cuenta: 3.819,45 euros", cabe señalar que tanto el art. 145 Ley 43/1995, de 27 diciembre, del Impuesto de Sociedades como los arts. 136 y 139 Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, conducen igualmente a entender que en ningún caso es posible que el pretendido derecho de crédito a favor de la concursada pueda nacer con anterioridad a la expiración del correspondiente período impositivo, razón por la que este motivo de impugnación debe correr idéntica suerte desestimatoria al venir también referido al ejercicio 2004.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 196-2 L.C. en relación art. 394 LEC, procede imponer a la parte impugnante las costas causadas por el presente incidente.

FALLO. Que desestimando la demanda incidental promovida por la representación procesal de "Instalaciones y Montajes Navales del Principado de Asturias, S.L." debo declarar y declaro no haber lugar a realizar ninguno de los pronunciamientos solicitados, con imposición a la parte impugnante de las costas causadas». (D. Javier Antón Guijarro).